

Proceso ordinario N. 110013105029202100066-00

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que en el término de traslado las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone reconocer personería a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA con C.C. N. 1.037.639.320 y con TP N. 288.820 del CSJ, apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ con C.C. N. 1.071.142.791 y con TP N. 283.663 apoderado sustituto de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; y a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA con C.C. N. 1026288903 y con TP N. 329.738 apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Observa el despacho que la demandada AFP PROTECCION S.A., propone la excepción previa de falta de integración del en Litis Consorcio Necesario a PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, al cual se trasladó el demandante en el año 1997 como consta en SIAFP, por lo que considera necesario vincular a esa Administradora al proceso, ya que en el evento de declararse la ineficacia o nulidad de la afiliación, esta afectaría la vinculación realizada a dichas entidades y las mismas deberán anular sus vigencias.

Por lo anterior y en atención a que el debate gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación, se dispone integrar como Litis Consorcio necesario.

De la anterior decisión NOTIFIQUESE a PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., corriéndole traslado del libelo por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de apoderado judicial y este ajustado en derecho haciéndole entrega de copia de la demanda y del presente proveído. Se advierte que la notificación

también podrá realizarse de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le indica a la vinculada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 CPL y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 721 de 2001, y en especial aportar la documental que se encuentra en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma. Se debe allegar la contestación de la demanda junto con los demás documentos que los acompañen en formato PDF.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 15 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N°. **119**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria